



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-10/2023**

**PARTE ACTORA:**  
AYUNTAMIENTO DE  
TANTOYUCA, VERACRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de abril de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Claudia Elizabeth González Morales ostentándose como Sindica Única del **Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz**<sup>1</sup>.

La parte actora impugna la sentencia de veintiuno de febrero de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-612/2022 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del acceso al cargo de los actores de la instancia local como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente, de

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas "TEV".

## **SX-JRC-10/2023**

la congregación de Acececa, perteneciente al referido municipio y ordenó una modificación a la propuesta de presupuesto de egresos de dos mil veintitrés, a fin de contemplar otorgarles una remuneración a los referidos actores y para todos los demás titulares de las agencias y subagencias municipales.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE .....	14

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se configura la consistente en la extemporaneidad, por promoverse fuera del plazo legalmente establecido para ello.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA., VER.

**SX-JRC-10/2023**

- 1. Aprobación de Convocatoria.** En sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup>, el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, aprobó la convocatoria para designar a las personas titulares de las agencias y subagencias municipales, para el periodo que comprende del año dos mil veintidós al dos mil veintiséis.
- 2. Publicación de Convocatoria.** El veinticinco de febrero, se publicó la convocatoria referida.
- 3. Consulta ciudadana.** El once de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo el proceso de aplicación de consulta ciudadana para la elección de la Agencia Municipal de la congregación de Acececa, perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz, obteniendo los siguientes resultados:

Fórmulas de candidaturas		
Fórmula Azul	<b>Propietario:</b> Rubisel Vera Arguelles	<b>Votos:</b> 350 <b>Abstenciones:</b>
	<b>Suplente:</b> Javier Rivera Aguilar	
Fórmula Guinda	<b>Propietario:</b> César Ortega Ramírez	<b>Votos:</b> 364 <b>Abstenciones:</b>
	<b>Suplente:</b> Ema del Ángel Antonio	

- 4. Resolución TEV-JDC-206/2022.** El quince de marzo, Rubisel Vera Arguelles y Javier Rivera Aguilar presentaron demanda de juicio ciudadano local, en contra de los resultados de la elección antes señalada; y el ocho de junio posterior, el Tribunal local emitió resolución mediante la cual determinó confirmar los resultados de la elección de la agencia municipal de la congregación multicitada.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

## **SX-JRC-10/2023**

5. **Resolución incidental.** El cuatro de agosto, César Ortega Ramírez y Ema del Ángel Antonio, en su calidad de Agente Municipal propietario y suplente, presentaron escrito de incidente de incumplimiento respecto a la sentencia señalada en el párrafo anterior, y el veintiséis de agosto siguiente el TEV dictó resolución incidental en la que determinó la improcedencia a dar trámite al escrito, debido a que en la sentencia principal no se ordenó algún efecto de cumplimiento hacia la autoridad responsable u otra, respecto del cual este Tribunal se encontrara constreñido a vigilar su acatamiento.

6. **Escrito dirigido al Congreso del Estado.** El trece de septiembre, quienes se ostentaron como Agente Municipal propietario y suplente, presentaron escrito ante el Congreso de Veracruz, con el fin de solicitar su apoyo e intervención para exhortar al Ayuntamiento de Tantoyuca, a que otorgara el cumplimiento de las sentencias dictadas.

7. **Anteproyecto de punto de acuerdo.** El veintinueve de septiembre siguiente, se celebró la sexta sesión de la Diputación Permanente de la Legislatura del Congreso del Estado, en donde se sometió el anteproyecto de punto de acuerdo, por el que se exhortó al Ayuntamiento de Tantoyuca, dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas por las autoridades, respecto de la elección de agencia municipal de la congregación de Acececa, a efecto que el Presidente Municipal tomara la debida protesta al Agente Municipal propietario.

8. **Escrito de solicitud al Ayuntamiento.** El ocho de noviembre, César Ortega Ramírez y Ema del Ángel Antonio, presentaron un escrito dirigido al Presidente Municipal, solicitando se les notificara en tiempo y forma, el día, así como la hora y el lugar para la formal toma de protesta como Agente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-10/2023**

Municipal propietario y suplente, respectivamente, de la ya referida congregación.

**9. Medio de impugnación local.** El veintiocho de noviembre, el Agente Municipal y su suplente presentaron juicio en contra de la obstrucción del ejercicio del cargo que ostentan y la omisión de otorgarles una remuneración con motivo de su cargo.

**10.** Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave local TEV-JDC-612/2022.

**11. Oficio SEC-TAN-282/22-JV.** El nueve de diciembre siguiente, mediante oficio, la Secretaria del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, dio contestación a la solicitud, mismo que fue fijado en la tabla de avisos y/o estrados del ente municipal, ello debido a que, a su decir no se señaló domicilio para recibir notificaciones.

**12. Sentencia impugnada.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el TEV emitió sentencia en el juicio citado, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del acceso al cargo de los actores de la instancia local como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente, de la congregación de Acececa, perteneciente al referido municipio y ordenó una modificación a la propuesta de presupuesto de egresos de dos mil veintitrés, a fin de contemplar otorgarles una remuneración a los referidos actores y para todos los demás titulares de las agencias y subagencias municipales.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

## **II. Medio de impugnación federal**

13. **Demanda.** El veintiuno de marzo, el Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, a través de su Sindica Municipal, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia antes señalada.

14. **Recepción y turno.** El veintisiete de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación; y en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-10/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio federal, **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la obstaculización al ejercicio del acceso al cargo de los actores de la instancia local como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente, de la congregación de Acececa, perteneciente al Municipio de Tantoyuca, Veracruz y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa

---

<sup>5</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de los Medios.

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JRC-10/2023

perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, artículos 3, apartados 1 y 2, inciso b), 4, apartado 1, 36, apartado 1, 38 y 39, apartado 3.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la Ley General de los Medios.

#### **Justificación**

18. Al respecto, el artículo 8 de la citada Ley establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable –salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa–.

19. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

<sup>8</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como ley general de los medios.

## **SX-JRC-10/2023**

lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En tanto que el apartado 2 de ese mismo artículo indica que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a **excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

20. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de los Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

21. Ahora bien, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

22. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-10/2023

**FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”.<sup>9</sup>**

23. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

24. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro-persona; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

25. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.<sup>10</sup>

26. Lo anterior, es aplicable de manera análoga, pues tanto el principio pro-persona como la interpretación con perspectiva de género son

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325, así como en la página internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005917&Tipo=1>

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487, así como en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24873&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

## **SX-JRC-10/2023**

herramientas hermenéuticas para interpretar la norma en un sentido más favorable.

### **Caso concreto**

27. En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación:

28. La parte actora controvierte una sentencia emitida por el TEV en la que, entre otras cuestiones, se declaró fundada la obstaculización al ejercicio del acceso al cargo de los actores de la instancia local como Agente Municipal propietario y suplente, respectivamente, de la congregación de Acececa, perteneciente al referido municipio y ordenó una modificación a la propuesta de presupuesto de egresos de dos mil veintitrés, a fin de contemplar otorgarles una remuneración a los referidos actores y para todos los demás titulares de las agencias y subagencias municipales.

29. Dicha resolución fue notificada a la parte actora mediante oficios con número del 673/2023 al 683/2023, con fecha veintidós de febrero, tal como consta en las constancias que obran en el expediente.<sup>11</sup>

30. De acuerdo con la razón de recepción de oficios<sup>12</sup>, se tiene que los oficios dirigidos a la integración del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal, fueron entregados el veintiocho de febrero siguiente.

31. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la actora reconoce en su demanda que tuvo conocimiento del acto controvertido el dos de marzo posterior; sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte dicha autoridad municipal fue notificada el veintiocho de febrero.

---

<sup>11</sup> Visible en de foja 393 a foja 403 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Visible en la foja 407 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-10/2023

32. Así, el primer día del cómputo del plazo para la presentación de su demanda fue el primero de marzo, el cual feneció el seis de marzo siguiente.

13

33. En razón de lo anterior, si el medio de impugnación se presentó hasta el veintiuno de marzo es notorio que su presentación fue **de manera extemporánea**, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

FEBRERO-MARZO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	21 Emisión de la resolución impugnada	22 Envío de oficios de notificación a la parte actora	23	24	25	26
27	28 Notificación a la parte actora	Inicia mes de <u>marzo</u> 01 1er día para impugnar	02 2do día para impugnar	03 3er día para impugnar	04 Día inhábil	05 Día inhábil
06 4to día para impugnar Fenece plazo para impugnar	07	08	09	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21 Presentación de su demanda					

34. De lo anterior, es posible concluir que la actora presentó su demanda once días después del plazo de cuatro días que señala la ley, por lo cual no

<sup>13</sup> Sin considerar sábado cuatro y domingo cinco de marzo, al no estar relacionado con un proceso electoral.

## **SX-JRC-10/2023**

se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.

35. En esa línea, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, **por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.**

36. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-22/2023, entre otros.

37. En conclusión, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, se **desecha de plano** la demanda.

38. Finalmente, no pasa inadvertido que la vía idónea para conocer la controversia que plantea la parte actora no es el juicio de revisión constitucional electoral sino el juicio electoral.<sup>14</sup>

39. Sin embargo, dada la improcedencia del juicio, ningún fin práctico tendría la reconducción de la demanda.

40. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-10/2023

41. Por lo expuesto y fundado se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de

## **SX-JRC-10/2023**

Magistrado, y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.